

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINQUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 311.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Por la Fiscalía de la Audiencia de Barcelona, regida hoy felizmente por funcionario tan inteligente y celoso como práctico, se formula la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: El Centro que hoy rige la consagrada rectitud de V. E. ha reiterado las instrucciones encaminadas a que tuvieran efectividad en la práctica del procedimiento judicial en lo criminal las prescripciones que estableció con notorio acierto el legislador de 1882 en la vigente ley de Enjuiciamiento respecto a los casos de flagrante delito; cuales reglas procesales, sin derogación expresa y sin suscitar obstáculos la actuación judicial o restricciones la jurisprudencia, es lo cierto que vienen relegadas a tan escasa aplicación, que puede sin hipérbole calificarse de consuetudinaria abrogación.

A V. E. consta que esta Fiscalía estimó conveniente restablecer el imperio efectivo de dichos preceptos legales, como medio útil para lograr la apetecida y necesaria reducción del número extraordinario de causas pendientes de fallo en esta Audiencia a consecuencia, entre otros motivos, de la absorción de la mayor parte de los días hábiles por la extensión de los requerimientos que impone la ley de juicio por Jurados y el uso, casi abuso, del ejercicio del derecho para recurrir en apelación los proveídos de todas

clases que dictan los Jueces instructores, no siempre persiguiendo e propósito jurídicamente legítimo de avocar al superior conocimiento de las Salas de justicia los errores que a los Jueces atribuyen los recurrentes. La necesidad de acudir con algún remedio, aunque de eficacia escasa, a tan indudable mal, me ha inspirado la de someter a V. E. esta consulta, para que la conducta de esta Fiscalía tenga la autoridad que le haya prestado el ejercicio que V. E. se digne hacer de la facultad que con suprema jurisdicción le concede el número 2.º del artículo 838 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial.

Hay que dar por supuesto, que avalora la experiencia de tantos años, y que sin justificarlo en absoluto lo disculpa mucho para esta gran urbe, la especial naturaleza y extensión de los servicios encomendados al llamado Juez de guardia, que ha de continuar sin aplicación lo que respecto al procedimiento del delito flagrante disponen los artículos 786 y 790 de la ley, y aun aquéllos sumarios relativos a delitos que merecieran la calificación de flagrantes, conforme a los 779 y 780, seguirán sin ajustarse a las reglas especiales, y el Tribunal, cuando los reciba conclusos, frecuentemente prescindirá de aplicar los preceptos del 793 y de mandar evacuar el traslado de instrucción, conforme al artículo 794 de la ley Rituaria.

En tal situación, me atrevo a consultar a V. E. si considera, como el que suscribe, a quien ha exteriorizado este mismo deseo el Presidente de la Audiencia provincial, que es procesalmente legal que este Ministerio, cuando se dieran las indispensables circunstancias del modo de descubrir el delito y que requiere pena de naturaleza correccional, y al evacuar traslado de instrucción formalice el Ministerio fiscal escrito de calificación fiscal dentro del término de tres días, pidiendo a la Sala que acuerde acomodar la trami-

tración ulterior de la causa al capítulo 2.º del título 3.º del cuarto libro, para lograr, sin quebranto de ningún derecho del enjuiciado, una celeridad que constituye indudable exigencia de la justicia y puede beneficiar al reo si llegara a merecer este dictado por consecuencia del fallo que recayera.

Esta interrogación que respetuosamente someto a la elevada consideración de V. E. está inspirada en los deberes de mi cargo y el deseo de procurar la más acertada interpretación de la ley de Procedimiento, aun a riesgo de molestar la superior atención de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.»

Sin adicionar más fundamentos que los expuestos de manera magistral por el consultante, el que suscribe hace suya la precedente doctrina, elevándola a regla general, que han de observar los señores Fiscales de las Audiencias, y merecerán recomendación muy especial los que, siguiendo el criterio propuesto por el de Barcelona e indicado ya en la contestación a la consulta 142 de la Memoria de 1899, consigan que en caso alguno de los comprendidos en los artículos 779 y 780 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deje de aplicarse en el sumario, y de toda suerte al recibirse la causa en la Fiscalía para instrucción, el procedimiento especial que establecen los artículos 781 al 799, ambos inclusive.

Sírvase V. S. adoptar las medidas oportunas a fin de que esta circular tenga la mayor publicidad posible, especialmente para que llegue a conocimiento de todos los ciudadanos y se generalice el ejercicio del derecho que les otorga la disposición de dicha ley, que se copia a continuación:

«Artículo 273. En los casos del artículo anterior, cuando se trate de un delito *in-fraganti* o de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, o en que fuere de temer fundamentamente la ocultación o

fuga del presunto culpable, el particular que intentare querellarse del delito podrá acudir desde luego al Juez de instrucción o municipal que estuviera más próximo, o a cualquier funcionario de Policía, a fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos y para detener al delincuente.»

Madrid 31 de octubre de 1922 — Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(De la *Gaceta* núm. 307.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Dibujo de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido en estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de octubre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916 y Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la plaza de Francés de la Escuela general y técnica de Melilla, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que se satisfarán con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto de gastos del Estado, Sección 13, Acción en Marruecos, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.
- 3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes

de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de octubre de 1922.—
El Subsecretario, Castel.

(De la *Gaceta* núm. 301.)

Gobierno Civil

Circular.—Vedados de caza.

Con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 de la vigente ley, he acordado declarar vedados de caza, a favor de D. Francisco Pérez San Vicente, vecino de Quincoces de Yuso, todos los terrenos jurisdiccionales de los pueblos de Castriciones y Quintanilla Ojada, correspondientes a los términos municipales de Junta de Oteo y Junta de Río Losa, como arrendatario que es de la caza de los mismos, según se acredita por las escrituras de arrendamiento que acompaña a su escrito de petición, en vista de los favorables informes emitidos en el expediente de su razón y de no haberse presentado reclamación alguna en tiempo y forma.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 3 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Circular.

Según participa a este Gobierno el Sr. Alcalde de Merindad de Cas-

tilla la Vieja, del ganado del pueblo de Escañó, desapareció el 25 de octubre último un caballo, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo, cerrado, seis y media cuartas de alzada, el ombligo abultado, la parte derecha blanca hasta la cuartilla y capón.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y ocupación, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del Sr. Alcalde del mencionado pueblo de Merindad de Castilla la Vieja.

Burgos 4 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

D. Félix Ruiz, vecino de Albaina, ha presentado en el Gobierno civil de Alava un escrito solicitando autorización para establecer un servicio mixto de viajeros y mercancías entre Vitoria y el pueblo de Albaina, con el camión automóvil, número 151, de la matrícula de dicha provincia, transformado al efecto para este servicio, que se verificará solamente los jueves de cada semana, con las tarifas de precios y horario siguientes:

De Vitoria a Albaina, 3'50 pesetas; ida y vuelta 6.

De Vitoria a Argote, 3; ida y vuelta 5.

De Vitoria a Ventas de Armentia, 2'50; ida y vuelta 4.

De Albaina a Vitoria 3'50; ida y vuelta 6.

De Albaina a Ventas de Armentia, 2'50; ida y vuelta 4.

De Albaina a Argote, 3; ida y vuelta, 5.

Las horas de salida serán: a las cuatro y media de la tarde, de la calle de Fernández Dos pelos, número 14, para llegar a Albaina a las seis y media del mismo día.

De Albaina saldrá a las siete de la mañana para llegar a Vitoria a las nueve.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del párrafo 2.º del apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles, a fin de que dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas del distrito.

Burgos 4 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

Minas.

En los expedientes de registro minero «Las Ermitas», número 3053, «Pirucha», número 3086, y «Duque», número 3012, cuyo registrador es D. Pablo Pradera, ha recaído con esta fecha la siguiente providencia:

«Resultando que se ha presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado como reintegro de la expedición del título y derechos por pertenencias demarcadas.

Considerando que, por tanto, se está en el caso de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento vigente,

Vengo en aprobar el presente expediente de concesión y en disponer se expida el título de propiedad correspondiente a nombre del interesado D. Pablo Pradera Astárloa, vecino de Burgos, una vez firme el presente decreto, dando conocimiento a la Dirección General de Contribuciones y al Delegado de Hacienda de la provincia, según lo dispuesto en el citado Reglamento para el régimen de la minería, debiendo notificarse con arreglo a prescripciones legales».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Burgos 6 de noviembre de 1922.

EL GOBERNADOR,

Luis de Argüelles.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de octubre de 1922.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes a los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones de propios enajenados, a saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	22227'05
Por intereses de inscripciones.....	27150'73
Total cargo....	49377'78

DATA

Pagos hechos..... 4766'48

RESUMEN

Importa el cargo..... 49377'78

Idem la data..... 4766'48

Existencia para el mes de noviembre..... 44611'30

Burgos 31 de octubre de 1922.—
El Depositario, Mariano Olmos.—
Conforme: P. El Contador, Buenaventura Izquierdo.

* *

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Barrios de Bureba, de propios.....	66'30
Villasandino.....	194'33
Villalbilla de Villadiago..	345'18
Villaescusa del Butrón...	9'14
Villavieja.....	74'54
Villayerno-Morquillas....	52'44
Zuñeda.....	3'96
Villusto.....	340'17
Cebrecos, Ura y Castro-ceniza.....	15'46

Los Ausines, Revilla del Campo y Quintanalará..	46'58
Ubierna.....	64'74
Villahoz.....	298'27
Villadiego.....	327'47
Villaldemiro.....	388'05
Villalómez.....	7'80
Villamayor de los Montes.	1493'11
Vilviestre de Muñó.....	121'62
Villarmentero.....	143'20
Bañuelos del Rudrón.....	4'93
Cebrecos y Tordueles.....	41'93
Quintanilla del Coco, Cebrecos, Castroceniza y Ura.....	85'40
Quintanilla-Somuñó, Arroyo y Villavieja.....	197'81
Quintanilla-Escalada y Valdelateja.....	5 18
Santa María-Ribarredonda y Vallarta.....	0'82
El mismo y Zuñeda.....	1'44
Arroyo de Muñó.....	105'13
Arroyo de Salas.....	33'05
Castromorca.....	24'70
El Almiñé.....	51'58
Icedo.....	57'85
Fuencivil.....	6 81
Modubar de San Cibrián..	26 95
Modubar de la Cuesta....	40 56
Rubledo de arriba.....	92'79
Nocedo.....	14'74
Tapia.....	189 08
Las Quintanillas.....	188'71
Los Ordejones.....	221
Pedrosa de Muñó.....	82
Hiniestra.....	15'86
San Martín de Ubierna...	61'58
Valtierra de Riopisuerga..	52'83
San Miguel de Pedroso...	1'63
Villahernando.....	125'86
Terrazas.....	38'69
Castrillo de Murcia.....	199'65
Villorajo.....	101'15
Frantovinez.....	950'73
Lodoso.....	70'25
Villanueva de las Carretas	193'91
Villalval.....	35'85
Villaute.....	26'45
Villalibado.....	20'42
Quintanaortuño.....	9'15
Abajas.....	54'07
Arroyal.....	53'27
Los Ausines.....	183'03
Arenillas de Villadiego...	254'59
Barrios de Colina.....	174'53
Atapuerca.....	287'47
Briviesca.....	220'86
Carcedo de Burgos.....	207'27
Barbadillo de Herreros...	14'92
Cañizar de los Ajos.....	292'23
Cebrecos, Tordueles y Puenteadura.....	10'52
Cayuela.....	172'21
Coculina.....	34'76
Celada del Camino.....	756'25
Espinosa de Cervera.....	5'89
Cogollos.....	401'74
Gredilla de Sedano.....	16'61
Cuevas de San Clemente.	311'86
Villagutiérrez.....	140'73
Acedillo.....	48'57
Hormazuela.....	35'19
Castrogeriz.....	297'87
Camezo.....	7'28
Castrovido.....	32'51
Cardeñuela Riopico.....	180'06
Cebrecos.....	360'32

Castellanos de Castro....	55'01
Condado de Treviño.....	172'30
Campolara.....	4'37
Estépar.....	733'10
La Horra.....	135'17
Gamonal.....	53'54
Ibeas de Juarros.....	223'32
Grijalba.....	166'56
Iteo del Castillo.....	902'05
Hermosilla.....	200'95
Mamolar.....	6'23
Huérmedes.....	99'34
Iglesias.....	615'30
Masa.....	22'71
Madrigalejo.....	394'99
Melgar de Fernamental..	1035'31
Mecerreyes.....	51'14
Monasterio de la Sierra..	6'67
Miraveche.....	228'33
Orbaneja Riopico.....	21'60
Navas de Bureba.....	47'73
Olmos de la Picaza.....	80'70
Olmillos de Sasamón.....	228'78
Pampliega.....	2879'50
Palacios de Benaver.....	374'06
Parte de Bureba.....	46'71
Palazuelos de Muñó.....	410'06
Pesadas de Burgos.....	23'76
Prádanos de Bureba.....	206'62
Pedrosa del Príncipe....	314'39
Pedrosa de Rio-Urbel...	179'32
Presencio.....	235'74
Poza de la Sal.....	389'01
Quintanaortuño.....	73'69
Quintanillabón.....	8'03
Quintanilla de la Mata...	334'71
Quintanilla del Coco.....	199'59
Redecilla del Campo.....	67'04
Quintanilla Somuñó.....	263'37
Rebolladas (Las).....	7'28
San Mamés de Burgos...	63'70
Revilla Cabriada.....	280'70
Santa María del Campo..	232'17
Sasamón.....	367'33
Santibáñez Zarcaguda....	84'35
Santa María Tajadura....	90'25
Solarana.....	1030'45
Solas de Bureba.....	98'66
Tamarón.....	432'14
Tablada del Rudrón.....	34'77
Tordueles.....	513'63
Terradillos de Sedano...	4'16
Briviesca, de particulares.	100'88
Tordueles.....	12'25
Villadiego.....	6'40
Vilviestre de Muñó, de Beneficencia.....	1'09
Melgar de Fernamental..	29'30
Villadiego.....	63'71
Quintanilla de la Mata, de Instrucción Pública....	4'14
Castrogeriz.....	116'48
Tamarón.....	7'91
Pedrosa del Príncipe....	3
Villadiego.....	11'55
Santa María del Campo..	10'53
Valtierra de Riopisuerga.	14'74
Villaldemiro.....	30'54
Villorajo.....	17'89
Estépar.....	5'11
Ibeas y San Millán de Juarros, de propios.....	61'74
Total.....	27150'73

Burgos 31 de octubre de 1922.—
El Depositario, Mariano Olmos.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Formalizado por contingente provincial de los Ayuntamientos siguientes:	
Santa María-Tajadura....	90'15
Las Quintanillas.....	540'83
Revilla-Cabriada.....	218'59
Sasamón.....	711'20
Tordueles.....	172'28
Villorajo.....	118'84
Huérmedes.....	168'77
La Parte de Bureba.....	99'38
Solas de Bureba.....	240'85
Entregado a D. Josué Barbadillo, autorizado por el Ayuntamiento de Tordueles.....	500
Id. a D. Evaristo Rodríguez Diez, autorizado por la Junta administrativa de San Martín de Ubierna	155'21
Id. a D. Nicolás Marquina Villasana, autorizado por la de Olmos de la Picaza.	111'62
Descontado por la Hacienda para pago de atenciones de primera enseñanza de los Ayuntamientos de Pedrosa del Príncipe....	190'72
Tamarón.....	43'52
Hermosilla.....	29'44
Id. por id. para pago del cupo de consumos de Poza de la Sal.....	389'01
Pagado por timbres móviles para las facturas del cobro de los intereses de inscripciones.....	5'75
Pagado por derechos reales de personas jurídicas que gravan sobre los Ayuntamientos y Juntas administrativas que a continuación se detallan:	
Acedillo.....	8'28
Ausines, Revilla del Campo y Quintanalará.....	23'07
Arroyo de Muñó.....	48'36
Barbadillo de Herreros...	6'25
Barrios de Colina.....	33'83
Carcedo de Burgos.....	52'80
Campolara.....	1'65
Cardeñuela-Riopico.....	26'96
Castromorca.....	4'68
Coculina.....	6'18
Castellanos de Castro....	9'04
El Almiñé.....	25'43
Fuencivil.....	2'01
Gredilla de Sedano.....	3'47
Hiniestra.....	3'36
Hermosilla.....	51'21
Huérmedes.....	42'13
Lodoso.....	11'70
Monasterio de la Sierra...	1'98
Mamolar.....	1'94
Modubar de San Cibrián.	15'03
Modubar de la Cuesta....	31'51
Nocedo.....	3'13
Navas de Bureba.....	8'11
Olmos de la Picaza.....	13'03
Orbaneja-Riopico.....	7'28
Ordejones (Los).....	84'17
Parte de Bureba (La)....	23'30
Pedrosa de Muñó.....	66'35

Quintanilla-Somuñó.....	79'51
El mismo, Villavieja y Arroyo de Muñó.....	60'19
Quintanaortuño.....	10'33
Rubledo de arriba.....	22'29
San Martín de Ubierna...	10'24
Santibáñez-Zarcaguda...	22'07
San Miguel de Pedroso...	3'71
Santa María Ribarredonda y Zuñeda.....	1'22
El mismo y Vallarta de Bureba.....	2'26
Tablada del Rudrón.....	6'19
Terradillos de Sedano...	2'09
Ubierna.....	10'09
Villalómez.....	6'11
Valtierra de Riopisuerga.	21'40
Villavieja.....	11'50
Villaute.....	1'97
Villanueva de las Carretas.	62'71
Villayerno-Morquillas....	17'45
Villalval.....	6'35
Villaescusa del Butrón...	2'36
Villalibado.....	4'04
Total.....	4766'48

Burgos 31 de octubre de 1922.—
El Depositario, Mariano Olmos.

COMISARIA REGIA DE FOMENTO DE BURGOS

Habiéndose extendido por la baja Provenza (Francia) el insecto conocido por el nombre de *Icerya Perchasi* Mask, que es una de las llamadas Cochinillas y que está actualmente devastando las riquezas frutera y hortícola de la citada comarca francesa, tan próxima a España, y ante el temor de que no tarde en aparecer en España la mencionada plaga, me apresuro a poner en conocimiento de los agricultores y del público en general, las principales disposiciones de la vigente Ley de Plagas del Campo, a fin de evitar los daños que amenazan a nuestros labradores, y los perjuicios que pudiera ocasionarles el incumplimiento de los preceptos de la Ley vigente por cuyo cumplimiento estoy obligado a velar.

Art. 3.º Los propietarios y colonos, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, la Guardia civil, los Guardas municipales de campo, los Guardas jurados de montes y cuantos tuvieren a su cargo servicios de custodia o vigilancia rural, bien fueran pagados por el Estado, el Ayuntamiento o los particulares, quedan obligados a dar conocimiento a la Junta municipal de defensa contra las plagas del campo de cualquier sintoma de enfermedad o alteración que observasen en los cultivos de la localidad.

A los infractores de esta disposición se les impondrá por la Junta local de defensa la multa de una a 100 pesetas, según las circunstancias, de cuya penalidad podrán alzarse ante el Jefe de Fomento, quien resolverá en definitiva, de acuerdo con el Consejo provincial de Fomento.

Art. 4.º Tan pronto como llegara a conocimiento de la Junta referida

la existencia de algún sintoma sospechoso en los cultivos del término municipal donde ejerce sus funciones, practicará la oportuna inspección ocular, y en el plazo de tres días, a contar desde aquel en que se formuló la denuncia, manifestará por escrito al Jefe provincial de Fomento los datos que hubiese adquirido.

Dicha Autoridad acordará desde luego que un Ingeniero agrónomo gire una visita a la localidad invadida, clasifique la causa del mal, determine su intensidad y formule su dictamen, exponiendo en él los procedimientos más eficaces, rápidos y económicos para su extinción ó para su aislamiento, si otro resultado no fuera posible.

Art. 6.º Si un propietario no aceptase extinguir la plaga o ejecutar las medidas preventivas en la forma designada por la Junta local o Consejo provincial, o si habiéndose allanado a efectuar los trabajos en armonía con lo dispuesto, no comenzase su ejecución dentro del plazo marcado causando con su incuria y egoísmo perjuicios, ciertos o probables, a sus coterráneos, procederá desde luego a realizarlos la dicha Junta por cuenta y riesgo del propietario, sin derecho por parte de éste a reclamación de ninguna especie.

Art. 7.º En el caso a que se contrae el artículo anterior, el Jefe provincial de Fomento, previo acuerdo del Consejo provincial de Fomento, hará la oportuna declaración de utilidad pública para la extinción de la plaga de que se trate, y desde este momento podrá la Junta local de defensa con el personal técnico, ocupar la finca y comenzar en ella los trabajos necesarios para la extinción, limitándose esta ocupación al terreno indispensable para operar con el debido acierto y eficacia, y durante el tiempo necesario para la aplicación de los procedimientos de extinción.

Art. 8.º En el caso que las medidas de extinción o preventivas propuestas resultaran lesivas para los intereses del propietario o del colono o de ambos a la vez, por exigir la clase o el estado de la plaga, la destrucción o deterioro de la propiedad de un particular para salvar la de la generalidad del vecindario, se formará por la Junta local de Defensa un presupuesto de indemnización, el cual aprobará el Consejo provincial de Fomento, empezándose inmediatamente los trabajos bajo la dirección del personal agrónomo.

Si el interesado formulara oposición, se le dará audiencia por el Consejo provincial antes de dictar resolución. Esta será ejecutiva en todo caso, indemnizándose antes de la ejecución a los propietarios, aparceros o colonos, según a quien corresponda, siempre que éstos renuncien expresamente a cualquier otra clase de recursos legales que les

conceden las leyes generales del Reino.

Art. 9.º Si alguna Cámara o Sindicato Agrícola, Comunidad de labradores o cualquier otra Asociación de carácter rural legalmente constituida, de acuerdo con el propietario de la finca atacada por el mal, teniendo en cuenta los intereses que la Asociación representa, deseara, previos los requisitos expuestos, encargarse de la extinción de la plaga, podrá solicitarlo del Consejo provincial de Fomento, exponiendo los fundamentos de su pretensión. El referido Consejo resolverá la petición sin ulterior recurso.

Art. 10. Para otorgar dicha autorización será necesario que la Asociación recurrente esté constituida dentro de la misma provincia donde la plaga hubiese aparecido y esté reconocida su existencia legal, y que declare hallarse de acuerdo con el tratamiento propuesto para combatir el insecto o critogama origen del mal.

Art. 11. Si de la labor realizada por la Asociación encargada de este servicio se hubieran deducido éxitos satisfactorios, y la rapidez y exactitud en la ejecución del mismo demostrara su celo por el bien público o del plan formulado, y de la responsabilidad de la entidad agraria solicitante se dedujera la acertada realización de la campaña de extinción, el Consejo provincial de Fomento podrá subvencionar sus trabajos con una cantidad variable del importe del presupuesto que previamente se forme, cuyo presupuesto deberá aprobar el dicho Consejo, determinándose por el mismo organismo la forma, cuantía y momento de contribuir por su parte con sus auxilios pecuniarios a los trabajos de la Asociación, si así lo acordara como conveniente.

Art. 17. Para atender a los gastos de prevención o extinción y de las subvenciones que puedan acordarse, así como para los de divulgación, publicación y material, cada Consejo provincial de Fomento queda autorizado para crear un fondo que podrá llegar al 0'50 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada término municipal, y sin perjuicio del que pueda haber para las plagas de langosta y filoxera; dicho fondo se recaudará por las respectivas Juntas locales de defensa, y se entregará al Consejo provincial para su custodia e inversión, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, librándose las cantidades por el Jefe provincial de Fomento.

En caso de negativa al pago, el Consejo provincial, a propuesta de la Junta local, acordará la exacción por vía de apremio.

Las indemnizaciones del personal técnico se sufragarán siempre con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, el cual consignará anualmente en aquél cantidad espe-

cial para trabajos y estudios generales sobre plagas a la vez que para auxilios que a su juicio convenga en algún caso conceder por la intensidad de la enfermedad.

Como desde que se publicó la ley de Plagas del Campo han sufrido algunas modificaciones los organismos a quienes dicha ley confía su cumplimiento para evitar retrasos en la tramitación de los asuntos, es preciso tener en cuenta que las funciones del Consejo de Agricultura, las asume hoy el Consejo provincial de Fomento, y las de Jefe de Fomento, el Comisario Regio de Fomento.

Espero de todos la ayuda necesaria para sofocar la plaga si aparece en esta provincia, y ruego a las personas más influyentes en cada localidad que difundan los conocimientos útiles a este fin, y persuadan a los menos instruidos al cumplimiento exacto de la ley, a fin de evitar a la comarca daños que nadie puede calcular si la plaga se extiende y los castigos con que la ley amenaza a los infractores de sus preceptos.

Burgos 28 de octubre de 1922.—El Comisario Regio, Francisco Fernández Villa.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

En el anuncio de vacante de titular médica de Villalmanzo, publicado el 14 de octubre último, aparece esta plaza con 750 pesetas de dotación anual.

Según la clasificación vigente, esa dotación es de 1.000 pesetas, quedando con esto subsanado el error.

Lo que se publica para los efectos consiguientes.

Burgos 6 de noviembre de 1922.—El Inspector de Sanidad, Dr. Aniel Quiroga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

Terminada por el Ayuntamiento y Junta pericial la relación nominativa de los aumentos prescritos por la Ley de 26 de julio de 1922, sobre la contribución territorial, pecuaria y urbana, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por espacio de ocho días, para que pueda ser examinada por los contribuyentes y que presenten las reclamaciones de agravio que crean justas en dicho periodo, pasado que sea, no serán admitidas las que se presenten.

San Mamés de Burgos 31 de octubre de 1922.—El Alcalde, Félix de la Fuente.

Anuncios particulares

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Por dimisión voluntaria y traslado, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el haber anual de 750 pesetas, pagadas

de fondos municipales por trimestres vencidos. Además el agraciado puede contratar con 130 vecinos, que satisfarán 5250 pesetas, pagadas por una comisión o en la forma que el agraciado convenga.

Los aspirantes, que serán Licenciados o Doctores en Medicina, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Quintana del Pidio 2 de noviembre de 1922.—El Alcalde, Maximiliano Rey.

P A Ñ E R Í A

Paños superiores, panas, bufandas, mantas y astracanes, más barato que nadie. Visitadla y os convenceréis.

ELÍAS LÓPEZ MARCOS

Plaza Mayor, 22 y Mercado, 1.
3

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 2

El día 4 del actual desapareció de Villayuda o la Ventilla un burro capón, pelo pardo, con una raya en los hombrillos, mohino y un poco popino de las manos. La persona que sepa su paradero le entregará a su dueño Paulino Renuncio, en dicho pueblo.

Del pueblo de Cardeñajimeno desapareció el día 4 del actual una burra de pelo negro, de tres y media cuartas de alzada, bozo blanco y recién herrada de las manos. Quien sepa su paradero puede dar aviso a Mauricio Ausin en dicho pueblo.

El día 3 de noviembre desapareció de Lerma una burra negra, de cinco cuartas y media, herrada de las manos, fuerte de extremidades, buen cuerpo, bonita de trasera, cabezada usada y con todos sus aparejos en buen uso.

El que la haya recogido puede entregársela a su dueño Melquiades Martín, en Villagonzalo Pedernales.

SUBASTA

El día 19 del actual, a las doce de la mañana, se verificará en el Palacio de Saldañuela (Burgos), para la adjudicación al mejor postor, de la corta señalada en el monte titulado «Don Pedro», y un lote de veintidós fresnos marcados, de la propiedad de los señores herederos de D. Norberto Barbadillo.

Informarán: en Burgos, D. Claudio Manrique, corredor de comercio, y en Covarrubias, D. Victor Tejada.

1—2